

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8

DEMANDADO: FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. NIT. 805.028.229, CARMEN LIZALDA ECHEVERRI C.C. 38.957.781, VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI C.C. 38.965.847 y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO C.C. 16.740.259

RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0188-00

SENTENCIA No. 37

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO.-

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la BANCOLOMBIA S.A.. en contra de CARMEN LIZALDA ECHEVERRI C.C. 38.957.781, VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI C.C. 38.965.847 y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO C.C. 16.740.259 , toda vez que, las pruebas se reducen a las meramente documentales.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES.

Manifiesta el apoderado judicial de Bancolombia S.A., a través de su apoderada judicial, que la sociedad Fabrica de Telas Elásticas S.A y los señores Carmen Lizalda Echeverri, Viviam Lizalda Rojas Castro y Juan Carlos Rojas Castro, se constituyeron en deudores, de BANCOLOMBIA S.A, así:

PRIMERA OBLIGACION: Los demandados Fabrica de Telas Elásticas S.A. y Viviam Lizalda Echeverri, con el fin de garantizar el pago de la obligación a su cargo, suscribieron un (1) Pagaré Nos S/N, por valor de sesenta y nueve millones novecientos diecinueve mil setecientos cincuenta y tres pesos M/L (\$69.919.753.00) Mcte. Para ser cancelado el día 7 de noviembre del año 2019. Se obligaron en el pagare, base de la ejecución a que, en caso de mora pagarían por cada día de retardo, interés liquidados a la tasa del 25.19% anual o a la tasa máxima legal Permitida.

Que de acuerdo con el pagaré citado anteriormente, Bancolombia S.A. podrá dar por vencida la obligación y exigir el pago total aunque no se haya vencido el plazo, por falta de pago de cualquiera de las cuotas estipuladas.

Los demandados expresa, presentan capital en mora desde el 8 de noviembre de 2019, por lo cual hizo exigible el pago total del saldo insoluto de la obligación, cuyo valor es la suma de (\$69.919.753.00) más los intereses de mora sobre este valor a la tasa más alta permitida por las disposiciones en la materia, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta el día que cancele definitivamente la obligación.

SEGUNDA OBLIGACION: Los demandados Fábrica de Telas Elásticas SA y Carmen Lizalda Echeverri con el fin de garantizar el pago de la obligación a su cargo y a favor de Bancolombia S.A, suscribieron un (1) Pagaré S/N por valor de Diecinueve Millones Trescientos Dos Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos M/L (\$19.302.949.00) Mcte. Prometiendo pagar de manera solidaria el día 21 de octubre del año 2019. E igualmente que, en caso de mora pagarían por cada día de retardo, interés liquidados a la tasa del 25.19% anual o a la tasa máxima legal Permitida. Que de acuerdo con el pagaré citado anteriormente, Bancolombia S.A. podrá dar por vencida la obligación y exigir el pago total aunque no se haya vencido el plazo, por falta de pago de cualquiera de las cuotas estipuladas.

Los demandados, presentan capital en mora desde el 8 de noviembre de 2019, por lo cual hizo exigible el pago total del saldo insoluto de la obligación, cuyo valor es la suma de (\$19.302. 949.00) más los intereses de mora sobre este valor a la tasa más alta permitida por las disposiciones en la materia, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre del 2019 y hasta el día que cancele definitivamente la obligación.

TERCERA OBLIGACION: Los demandados Fabrica de Telas Elásticas S.A. y Juan Carlos Rojas Castro, con el fin de garantizar el pago de la obligación a su cargo y a favor de Bancolombia S.A., suscribió un (1) pagaré S/N, el día 26 de septiembre del 2016 por valor de Cinco Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos M/L (\$5.995.518.00) Mcte, prometiendo pagar en forma solidaria el día 6 de octubre del año 2019. Pactando que en caso de mora pagarían por cada día de retardo, interés liquidados a

la tasa del 25.19% anual o a la tasa máxima legal permitida, y que, de acuerdo con el pagaré citado anteriormente, Bancolombia S.A. podrá dar por vencida la obligación y exigir el pago total aunque no se haya vencido el plazo, por falta de pago de cualquiera de las cuotas estipuladas.

Los demandados, presentan capital en mora desde el 8 de noviembre de 2019, por lo cual hizo exigible el pago total del saldo insoluto de la obligación, cuyo valor es la suma de (\$69.919.753.00) más los intereses de mora sobre este valor a la tasa más alta permitida por las disposiciones en la materia, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre 2019 y hasta el día que cancele definitivamente la obligación.

Indica en el libelo de la demanda que los títulos base de la ejecución, se encuentran acordes a lo establecido en el artículo 422 del CGP, conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, en contra de los demandados, por lo que, con base en los hechos, narrados, solicitó mandamiento ejecutivo a favor de la entidad acreedora y a cargo de las deudoras demandadas, por concepto de las obligaciones antes descritas, por intereses hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

La entidad Bancolombia S.A., endosó en procuración los pagarés para iniciar la acción ejecutiva, a la apoderada judicial.

2.2- TRAMITE PROCESAL.

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, el día 2 de Julio del año 2020, ordenando el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. y VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$69.919.753= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré sin número.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2019 hasta el pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. y CARMEN LIZALDA**

ECHEVERRI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$19.302.949= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré sin número.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el pago total.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de \$5.995.518= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré sin número.

.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de octubre de 2019 hasta el pago total.

CUARTO: Por las costas.

La parte demandada, fue debidamente notificada y mediante escrito de fecha 05-02-2001 presenta excepciones oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, proponiendo excepciones de INDEBIDA DETERMINACION DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LOS DEMANDADOS VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI, CARMEN LIZALDA ECHEVERRI Y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO, INDEBIDO COBRO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS, PRESCRIPCION, Y Finalmente, la EXCEPCION INNOMINADA (escrito obrante a folio 16 expediente digital).

Por auto de fecha 01 de marzo del 2021, se le reconoce personería para actuar, y se corre traslado de las excepciones de merito propuestas a la parte demandante. (Folio 17 expediente digital)

En escrito obrante a folio 19 del expediente digital, la apoderada judicial e la parte demandante descorre el traslado de las excepciones, indicando su oposición a las excepciones propuestas e indicando el reconocimiento que hace la parte demandada de las obligaciones ejecutadas por cuanto en trámite de trámite de reorganización abreviado para pequeña insolvencia a la persona natural comerciante VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY insolvencia de persona natural y solicitud de admisión proceso de reorganización de FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A.

El apoderado judicial de la parte demandada FABRICA DE TELAS ELASTICAS, en escrito obrante a folio 27 del expediente digital, informa al despacho que en las fechas del 6 y 7 de octubre de 2021 se realizó audiencia de confirmación del acuerdo en la Superintendencia de Sociedades, se suspendió la audiencia para realizar unos ajustes al acuerdo de reorganización; la promotora designada SANDRA LOZADA MELENDEZ, remitió el acuerdo de reorganización el 20 de octubre de 2021. Posteriormente en fecha 25 de octubre de 2021 la Superintendencia de Sociedades profiere el auto No. 2021-03-011-017 en el proceso de reorganización de Fabrica de Telas Elásticas S.A exp. No. 91606 donde resuelve convocar a la reanudación de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad Fabrica de Telas Elásticas S.A. para el día 8 de noviembre de 2021 a las 9 am. Y que conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones perseguidas por el Banco Bancolombia se encuentran dentro del acuerdo de Reorganización del proceso adelantado en la Superintendencia de sociedades, solicitamos al Despacho suspender el presente trámite, de acuerdo a la disciplina que impone la Ley 1116 de 2006, a efectos de no desgastar el aparato judicial en un trámite que no tendrá los efectos perseguidos en materia procesal.

Se anexan auto que fija fecha para la audiencia en la Superintendencia de Sociedades y el acuerdo de reorganización presentado por la promotora.

Así las cosas, se deja son efecto mediante proveído de fecha 12 de noviembre del 2021, el proveído de fecha 29 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Reanudado el tramite de conformidad con el auto de fecha 4 de mayo del 2022, se indico que de conformidad con el articulo 278 del CGP, y ante la ausencia de pruebas por practicar de dictaría sentencia anticipada, no sin antes continuar el tramite respecto de los deudores solidarios señores CARMEN LIZALDA ECHEVERRY Y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO, teniendo en cuenta que la señora VIVIAN LIZALDA ECHEVERRY conforme a información del apoderado judicial se encuentra en trámite de insolvencia ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, según consta en el Auto Interlocutorio No. 64 del 29 de enero de 2021, radicado No. 2021-00011-00. Decretándose las pruebas documentales aportados en el punto tercero del auto en mención.

Recaudadas las pruebas ordenadas en auto, indicado, es procedente continuar con el tramite lo establece el articulo 278 del CGP, en el sentido de dictar sentencia anticipada, total o parcial, teniendo en cuenta que no existían mas pruebas que practicar.

III. PLANTEAMIENTO JURIDICO.-

Procede el Despacho a resolver si se encuentran reunidos los presupuestos para seguir adelante la ejecución por las sumas que se libró el mandamiento de pago o por el contrario está llamada a prosperar las excepciones presentadas por la parte demandada.

IV.- CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se advierte que los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, se hallan debidamente satisfechos en el caso sometido a estudio, ya que el Juez es competente para resolver esta clase de asuntos; las partes, demandante y demandados, son personas jurídica y natural, con capacidad para ser parte y comparecer por sí mismas al proceso, confiriendo poder ambas partes. También que la demanda con que se inició esta litis cumplió los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

2. La legitimación en causa respecto del demandante, está dada por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial sea la facultada para pedir que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica pretendida en la demanda; y respecto del demandado, en ser la persona que de acuerdo con la ley sustantiva sea llamada para discutir u oponerse a dicha pretensión. “La legitimación en causa, ha dicho la Corte, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa” (Cas. Julio 24/75 C.V. 611-208).

3. La naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo, se fundamenta en el cumplimiento forzoso de una obligación sea de manera total o parcial a favor del demandante y como presupuesto para iniciar la acción, requiere el accionante aportar junto con la demanda ejecutiva un título ejecutivo, que conste en un documento, que provenga del deudor, que las obligaciones allí contenidas sean expresas, claras, exigibles, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. La misma legislación señala que la demanda incoativa de procesos de ejecución debe ser idónea, ajustándose a las exigencias legales, y debe acompañarse de un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento ejecutivo no puede ser pronunciado pese a la regularidad de la demanda en los demás aspectos.

La orden de pago proferida por el Juzgado a cargo de las demandados y a favor del demandante, tuvo lugar por reunir el título valor, base de recaudo ejecutivo, los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de que trata el artículo 709, asimismo los preceptos del artículo 422 del C.G.P.

V. CASO CONCRETO. -

ANALISIS DE PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Previo a analizar excepciones, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

Esta judicatura mediante auto 29 de octubre 2021, encontró procedente dar trámite de conformidad con el art. 50 de la Ley 1116 del 2006, modificado por la Ley 1429 del 2010, Superintendencia de Sociedades, razón por la cual envió el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 760014003007-2020-0-0188-00, con destino al proceso de reorganización abreviado, de la sociedad demandada Fabrica de Telas Elásticas S.A. identificada con NIT. 805.028.229, que es tramitado por medio del expediente No. 91606, del 21 de junio del 2021, en el estado en que se encontraba. Razón por la cual atendiendo el principio de solidaridad, y en atención a la solicitud de la parte demandante en continuar la ejecución en contra de los demandados Carmen Lizalda Echeverri, Viviam Lizalda Echeverri y Juan Carlos Rojas Castro, en razón a que no se prescinde la obligación en contra de ellos dando aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la suspensión del presente asunto, por cuanto se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización la cual se llevará a cabo el día 08 de noviembre de 2021, pedimento al cual le fue accedido en el proveído 29 de octubre del 2021 y reanudado por auto que resolvió sobre pruebas, y en especial decretó dos de oficio: como fueron las de **Oficiar a la Superintendencia de Sociedades**, a fin de que Certifique con destino al presente Proceso, si las Obligaciones a favor del demandante, contenidas en los Pagares objeto del presente proceso y a cargo de Fabrica de Telas Elásticas S.A., se encuentran relacionadas, dentro del Proceso de Reorganización de la citada Sociedad y la de **Oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali**, según consta en el Auto Interlocutorio No. 64 del 29 de enero de 2021, radicado No. 2021-00011-00. Para que informe el estado actual de este trámite, viéndose esta Judicatura al no tener respuesta, por auto 10 de junio 2022, de oficiar nuevamente.

Se encuentra del plenario que la Superintendencia de Sociedades, emite respuesta el 26 de septiembre del 2022, mediante el cual informó. *“En ese orden de ideas, es pertinente indicar que una vez revisado el expediente de la sociedad en cuestión, este se encuentra en estado de “ejecución”, toda vez que fue aprobado por Acta de Confirmación del Acuerdo No. 2019-03-017404 de fecha 25/11/2019, respecto a si la entidad fue incluida en el correspondiente acuerdo y por la cual nace la presente solicitud en cuestión, esta se encuentra inmersa en el correspondiente proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, mediante Acta No. 2021-03-010399 de fecha 07/10/2021”*. Razón por la cual por auto 21 de septiembre del 2022, se puso en conocimiento de la parte actora para que la parte **demandante, teniendo en cuenta la información dada por la Superintendencia de Sociedades de Cali, referente al trámite de reorganización empresarial en que se encuentra**

la sociedad Fábrica de Telas Elásticas S.A. CALI, **a fin que en el término de su ejecutoria de dicho proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 del 2006 indicándole que “ Si guarda silencio, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**

Los demandados **FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A., CARMEN LIZALDA ECHEVERRI, VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO**, presentó escrito el 25 de febrero del 2021, a través de apoderado judicial quien se pronunció sobre los hechos:

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO: No me consta, toda vez, que la parte actora no aporta prueba documental alguna o estado de cuenta, que demuestre el saldo que se adeuda de las obligaciones génesis de la presente demanda, por lo tanto dicha obligación no es clara ni expresa.

AL HECHO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO: No me consta, toda vez, que la parte actora no aporta prueba documental alguna o estado de cuenta, que demuestre el saldo que se adeuda de las obligaciones génesis de la presente demanda, por lo tanto dicha obligación no es clara ni expresa.

AL HECHO NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: No me consta, toda vez, que la parte actora no aporta prueba documental alguna o estado de cuenta, que demuestre el saldo que se adeuda de las obligaciones génesis de la presente demanda, por lo tanto dicha obligación no es clara ni expresa.

AL HECHO TERCERO (SIC): No es un hecho, es un requisito procedimental.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INDEBIDA DETERMINACION DE LA OBLIGACION

La parte actora en los Hechos CUARTO, OCTAVO y DECIMO SEGUNDO menciona unos supuestos saldos que adeudan las demandadas, empero no aporta prueba alguna que sustente su dicho, ni prueba que los saldos adeudados corresponde a lo realmente adeudado por la parte pasiva.

Respecto a esta excepción, el despacho indica que , bien sabido es que en los procesos ejecutivos no se discute el derecho del demandante, sino lo que se busca es su realización. Por ello en tales proceso no puede existir duda alguno en torno a la existencia de la obligación cuya efectividad se busca coercitivamente, por lo cual el art. 422 del CGP, reclama que ellas sean expresas, claras y legalmente exigibles, debiendo el juzgado examinar si la obligación, porque se pide el mandamiento ejecutivo, reúne o no esos requisitos para proferirlo.

Para poder librar un mandamiento de pago debe aportarse un título ejecutivo y el juez debe estudiar si este demuestra la existencia de una obligación en forma y términos que reclama la norma en cita ibídem. Art. 422 CGP, establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Es de resaltar que la EXIGIBILIDAD: Significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. La obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”.

En el caso que nos ocupa, la base de la acción fueron varias obligaciones como se encuentran determinadas en las obligaciones primera, segunda y tercera del presente líbello, de las cuales se hará únicamente el pronunciamiento en los que refiere a los deudores solidarios señores **CARMEN LIZALDA ECHEVERRI, VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO**, no haciendo pronunciación alguna en los que refiere a la sociedad FABRICA DE TELAS ELASTICAS S., la cual se encuentra inmersa en el trámite de la ley 1116 2006 por lo tanto será nuestro Superior que conoce de dicho trámite quien posiblemente se pronuncie sobre las excepciones que ha propuesto la sociedad en liquidación.

El art. 70 de la ley 1116 del 2006, es el que nos permite a través del presente fallo pronunciarnos sobre las excepciones que refieren a los deudores solidarios **CARMEN LIZALDA ECHEVERRI, VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO**.

“ART. 1568. —En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. “La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

“Cuando existen varios acreedores o varios deudores la regla general determina que la deuda o el crédito se dividen en otras tantas porciones.”

“La expresión “obligaciones conjuntas”, que se emplea para indicar esa situación es bastante infortunada: la palabra “conjunta” designa naturalmente aquellas cosas o personas que se encuentran unidas o reunidas y en este caso, por lo contrario, viene a designar un estado de fraccionamiento y de separación.”

“La solidaridad es un modo de ser especial de las obligaciones que a veces se opone a la división del crédito y a veces a la división de la deuda; en el primer caso se denomina solidaridad activa, porque existe entre acreedores, y en el segundo se denomina solidaridad pasiva, porque existe entre deudores.”

“Tanto en un caso como en el otro, constituye una ventaja para el acreedor, ya que le permite percibir el total de la suma adeudada, aunque no sea acreedor único, o bien obtener ese total de una vez, aunque el deudor perseguido no sea único. Esa ventaja puede resultar de una cláusula del contrato o de una disposición excepcional de la Ley.”

Como vemos los títulos valores pagaré que fueron aportados y ordenado en auto de mandamiento de pago 02 de julio del 2020, en los términos del petitum de la demanda y esto se hizo atendiendo al hecho de que la obligación demandada y a que se refieren los pagarés que se acompañaron a la demanda, cumplen con todos los requisitos del art. 422 por corresponder a una obligación clara, expresa y legalmente exigible y por último que provenga de los deudores, y que para este caso se hará únicamente el fallo para los deudores solidarios.

De otro lado, el artículo 167 CGP, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corrido el traslado la parte demandante, se pronunció sobre dicha excepción solicitando que no se le dé prosperidad, precisamente por encontrar que los títulos valores llenan los presupuestos del art. 422 CGP.

Teniendo lo esbozado encuentra esta judicatura que no puede tener prosperidad esta excepción planteada por los deudores solidarios, toda vez que los títulos valores fueron presentados como base de recaudo y por lo tanto gozan de autonomía propia, y es a la parte demandada a través de su apoderado judicial a quien le corresponde tener la carga de la prueba, situación que estuvo muy pobre en este asunto, y de los títulos valores se desprende la forma como fueron girados, con los valores plasmado en cada una de las obligaciones ordenadas 1,2,3 de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, habiendo estos sido suscritos por los demandados tal y como obra en los pagares sin numero que refieren a obligaciones respecto a pagare por valor de \$ 5.995.518 suscrito por el señor JUAN CARLOS ROJAS CASTRO con numero interno BANCOLOMBIA 45079706 y que se extrae también de la obligación contraída en el contrato de tarjeta de crédito empresarial BANCOLOMBIA 45079705 numero de documento, suscrito por el mismo, como acreditado. Pagare por valor de 19.302.949 numero interno BANCOLOMBIA 42984334, suscrito por CARMEN LIZALDA ECHEVERRI, contrato de tarjeta de crédito American Express R Bussines BANCOLOMBIA 42984333 suscrito por CARMEN LIZALDA E. y finalmente pagare por valor de \$ 69.919.753 con numero de solicitud 0000000000046827635 , suscrito por CARMEN LIZALDA ECHEVERRI , reglamento de pago virtual suscrito por cliente FABRICA DE TELAS ELASTICAS Y VIVIAN LIZALDA ECHEVERRI como avalista. Así las cosas, este despacho habrá de negar la excepción propuesta.

2. A LA EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LOS DEMANDADOS VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, CARMEN LIZALDA ECHEVERRY Y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO:

Considera el Juzgado que esta excepción tiene estrecha relación con la anterior, puesto que se pretende demostrar que la entidad financiera está cobrando una suma de dinero que realmente no se debe, pero como ya se analizó, los demandados solidarios a través de su apoderado, no allegan pruebas que puedan hacer entrever que existieron pagos, abonos, o que no recibieron los dineros a adeudar, de lo allegado por la parte actora, puede apreciarse que existen títulos valores que aparecen relacionada en las pretensiones 1,2,3 del mandamiento de pago, no se tacharon de falsos, por lo tanto es claro que no puede tener prosperidad dicha excepción ya que no se probó lo contrario a lo pretendido por la parte actora, no se encuentra probado hechos que modifican el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio. Por lo tanto no hay lugar a extender el análisis de esta excepción porque quedó claramente determinada en la excepción anterior. Es una obligación clara, expresa y legalmente exigible por la entidad demandada. Art. 422 del CGP, ya que es claro para el despacho la firma impuesta en el titulo valor, pagares, como ha quedado anotado, es decir habiendo estos sido suscritos por los demandados tal y como obra en los pagarés sin número que refieren a obligaciones respecto a pagare por valor de \$ 5.995.518 suscrito por el señor JUAN CARLOS ROJAS CASTRO con numero interno BANCOLOMBIA 45079706 . Pagare por valor de 19.302.949 número interno BANCOLOMBIA 42984334, suscrito por

CARMEN LIZALDA ECHEVERRI, y finalmente pagare por valor de \$ 69.919.753 con numero de solicitud 0000000000046827635, suscrito por CARMEN LIZALDA ECHEVERRI , reglamento de pago virtual suscrito por cliente FABRICA DE TELAS ELASTICAS Y VIVIAN LIZALDA ECHEVERRI como avalista. Así las cosas, este despacho habrá de negar la excepción propuesta.

3. A LA EXCEPCION INDEBIDO COBRO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS:

Esta excepción no está llamada a prospera puesto que la obligación contenida en los pagarés pretensión 1, 2, 3 base del recaudo ejecutivo, como se puede apreciar, si es exigible desde el mismo momento que se suspendió el pago del crédito, ello por cuanto en el título se especifica que *“en caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 25.19% anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento de una o cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda(...)*Significa entonces, que la mora registrada en el pago del crédito habitó a la entidad acreedora a ejercitar su derecho contenido en el pagaré, llenando los espacios en blanco por el valor capital a pagar, con los intereses, 08 de noviembre del 2019, 22 de octubre del 2019 y 07 de octubre del 2022, fecha de exigibilidad anterior a la presentación de la demanda. Ahora de conformidad con los pagrs suscritos y obrantes en el expediente y los demás documentos aportados que de alguna manera establecen la complejidad del título valor, se indica que : *“ en caso de que en el futuro la tasa de interés corrientes y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales , dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el BANCO este nuevamente autorizado una tasa de interés más alta, esta será la que continuara devengando el presente pagare , sin exceder el limite pactado”* (léase contenido de pagares adjuntos como base de la ejecución) . Asi las cosas, la excepción propuesta por el apoderado judicial e la parte demandada no tiene asidero legal para ser prospera.

4.- PRESCRIPCION

El apoderado judicial, alega esta excepción que desde ya será declarada improspera, en el sentido de que indica: *“ Sin realizar ningún reconocimiento interpongo la misma, para que sea analizada con el carácter de mérito y desatada al momento procesal oportuno, reiterando que al proponer ésta no se está aceptando hechos creadores de obligaciones a cargo de mi procurada”*

Excepción que a las luces del Código Civil, para que se declara extinta la obligación debe ser alegada, en términos concretos, precisando fechas, y motivándola, en el sentido de indicar desde cuando estaría prescrita la obligación y para cual o cuales pagare. No es dable proponer dicha excepción de esta manera, pues es menester alegar. No obstante, lo anterior el despacho entrara a su análisis, indicándole al apoderado judicial que el despacho la analizará, con el objeto de establecer si hay lugar a su viabilidad, la cual tiene fundamento en el hecho de notificarse a los demandados transcurrido el término legal concedido, para la interrupción de la prescripción.

La prescripción de la acción cambiaria en general está regulada en los artículos 789, 790 y 791 del código de comercio en el caso específico del pagaré, el artículo 789 del código de comercio, que preceptúa lo siguiente: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

Por ende, en el caso planteado, de acuerdo a lo que consta en el expediente, la demanda es presentada el 09 de marzo del 2020, razón por la cual el plazo prescriptivo señalado en el referido artículo 789 (3 años), contado en la forma que indica el art. 829 ibídem, sumado a la existencia de una cláusula aceleratoria, ahora, en cuanto a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a los demandados se surtió por conducta concluyente conforme lo establece el art. 301CGP, el 01 de marzo del 2021 el mandamiento de pago proferido el 02 de julio del 2020, anotado por estado el 03 de julio del 2020, aquel acto se surte, por lo cual se interrumpió la prescripción para los demandados solidarios, la notificación se logró dentro del año siguiente art. CGP, se hizo dentro del plazo de tres años a que alude el artículo 789, por lo cual, comparadas las fechas antes mencionadas, no opera el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria. Obra en el expediente notificación realizada a las partes por medio de SERVIENTREGA con fecha de envió 2021-02-09, notificación surtida a las luces del decreto 806 del 2020, tal y como obra en el expediente digital a folio 14. De ahí que se puede concluir por parte de este despacho que opero la interrupción de la prescripción con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio del 2022, como lo indica el artículo 94 del CGP, habiendo transcurrido tan solo 7 meses desde el mismo.

El artículo Art. 94 CGP: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La pretensión primera del auto de mandamiento de pago, pagaré exigible el 08 de noviembre del 2019, segunda pretensión pagaré exigible el 22 de octubre del 2019 y tercera pretensión 07 de octubre del 2019.

El Código Civil consagra dos posibilidades de interrupción de la prescripción de la acción, en el Art. 2539, una natural, cuando el deudor tácita o expresamente reconoce su obligación, y otra Civil, que se desarrolla en lo dispuesto en el Art. 94 CGP, según el cual la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, si dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de haberse enterado a la parte actora del auto admisorio o del mandamiento de pago, personalmente o por estado, se surte la notificación a la parte demandada. Cabe advertir que dicho término, fue extendido a un año art. 94 CGP.

El significado de esta disposición, para estos casos en particular, es que si dentro de los términos consagrados en la Ley, se notifica al demandado el mandamiento ejecutivo, se entiende interrumpida la prescripción de la acción desde el día de presentación de la demanda, y de contera, si esto no se hace conforme se anota en el referido articulado, la interrupción de la prescripción de la acción, sólo se presenta desde el momento mismo en que se notifique el mandamiento ejecutivo y no antes. Finalmente el despacho despachara desfavorablemente esta excepción, aunado al hecho de que dichas obligaciones fueron reconocidas por la sociedad deudora en el tramite de reorganización de la citada sociedad.

VI.- INNOMINADA:

El despacho no hace ningún análisis de esta excepción, por no encontrar razón alguna que permita analizar excepción alguna que pueda variar lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada.

VII. DECISIÓN

Suficiente lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada referentes a : INDEBIDA DETERMINACION DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LOS DEMANDADOS VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI, CARMEN LIZALDA ECHEVERRI Y JUAN CARLOS ROJAS CASTRO, INDEBIDO COBRO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS, PRESCRIPCION, Y Finalmente, la EXCEPCION INNOMINADA, propuestas por los demandados Carmen Lizalda Echeverry, Viviam Lizalda Echeverri y Juan Carlos Rojas Castro, conforme a la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Ordenar Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Quinto: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 7.680.000.00 Mcte.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e260b1c9a8f1f9dd0e7d9e3c4912874abe8c65209b47c508b27cf05654538**

Documento generado en 04/10/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>